

Emancipación y derecho sindical

Federico Leandro De Fazio¹

Resumen:

En la onceava tesis sobre Feuerbach, Marx expone su concepción inescindible entre teoría y praxis al señalar que la filosofía debería abandonar su carácter exclusivamente contemplativo de la realidad para procurar su transformación. Dicha tradición se ha hecho eco en las diferentes obras provenientes de la escuela de Francfort. Así, obras como las de Horkheimer y Adorno o Marcuse esbozan una crítica epistemológica y social a concepciones “cientificistas” de la vida en comunidad, concibiendo un sentido más amplio de racionalidad.

Un filósofo de la segunda generación de esta escuela, Jürgen Habermas, arremete en sus primeras obras en el mismo sentido. De esta forma, en “Conocimiento e interés” o “Teoría y Praxis” busca revitalizar la concepción amplia de racionalidad en base a la construcción de una teoría crítica guiada por un “interés emancipatorio”, es decir de liberación de la comunicación irrestricta y de conformación de un espacio de opinión pública libre de coacciones. La propuesta de la ponencia será, justamente, utilizar dicho marco teórico para comprender la normativa que regula la vida de las asociaciones sindicales en nuestro país. El objetivo será reflexionar sobre los paradigmas teóricos que han estudiado el llamado “derecho colectivo de trabajo” y han legitimado su existencia y proponer un nuevo paradigma de acuerdo al horizonte de sentido otorgado por la teoría crítica y su idea de “emancipación comunicativa”.

¹ Abogado (UBA). Becario de Maestría UBACyT. Mail: fdefazio@yahoo.com.ar.

Emancipación y derecho sindical

1- Introducción

El propósito de la presente ponencia es intentar reflexionar acerca de las posibles relaciones entre las teorías críticas y el discurso de los Derechos Humanos (en su sentido amplio) a los fines de aplicar tal teorización para el estudio de la institucionalidad que rige a la vida interna de las asociaciones sindicales. En primer lugar (2), intentaremos conciliar a la tradición marxista con la idea de derechos humanos modernos, mediante el estudio de la relación entre teoría y praxis. En segundo lugar (3), estudiaremos sobre cómo se ha legitimado el derecho sindical en base a una reducción al estudio científico y cómo (4) esa concepción ha limitado a la libertad y la democracia en el ámbito interno sindical. Por último, (5), buscaremos trazar una reflexión sobre la posibilidad de trazar un razonamiento práctico sobre la vida sindical y la relevancia que tendrá, desde esta perspectiva, la re-construcción de los derechos fundamentales en la esfera sindical.

2- La tradición marxista y su relación con los Derechos Humanos

Siempre ha sido (y será) polémico discutir sobre el sentido que las teorías críticas de orígenes marxistas pueden aportar sobre la concepción moderna de los Derechos Humanos. El origen de éstos suele reconocerse en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” dictada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa en el año 1789 como expresión culminante de la filosofía racionalista. La propia idea moderna de “derechos naturales” que concebían filósofos como Grocio, Locke o Rousseau implicaba una construcción metafísica no-teológica de derechos inalienables y universales deducidos por los propios sujetos de su conciencia racional. Estos derechos serán, en definitiva, la materialización escrita de toda una condensación filosófico-política iluminista, relacionada con las nociones de “liberalismo político”, “soberanía popular” y “libertad de comercio”.

Pero bien, la duda que florece es si esas concepciones filosóficas y esos derechos del hombre pueden ser entendidos, sin más, como producto de una “razón pura” al estilo kantiano. Aquí es donde arremete Marx y le devuelve a la filosofía la importancia de la materialidad. Si, tal como lo manifiesta en su prólogo de la “Contribución a la crítica de la economía política”, todo el orden institucional es un reflejo superestructural del orden material, los derechos humanos no serán “naturaleza” propia de los hombres sino “naturaleza” propia del sistema de producción. Así es que, ya en “La cuestión judía”, Marx concibe a los “llamados derechos humanos”, tanto los de libertad privada como de participación política, como la organización jurídica moldeada por el sentido del “hombre egoísta” producto de la sociedad burguesa.

La emancipación y la dignidad humana devendrán, según Marx, cuando el sistema de producción cambie y éste ya tiene asignada por la historia una fecha de caducidad provocada por su propia negación (la instauración del proletariado). Al ser el destino algo determinado y objetivo, la función de la teoría crítica no va a ser generar nuevos sentidos emancipatorios, sino ponerse a servicio de acelerar la historia elevando la conciencia de sí de la masa trabajadores². Es decir que, más allá de su posición crítica, la teoría de Marx, en su sistematización, no invoca un cúmulo de pretensiones humanísticas sino que, por el contrario, invoca una necesidad científica. Así como los derechos de la dignidad humana cambiarán cuando cambie el sistema de producción, el sistema de producción cambiará cuando se cimente la revolución proletaria y ésta, a su vez, se originará cuando se conciba la conciencia de sí como producto de una explotación intolerable. Por ello, el motor que

² Es en este sentido que suele entenderse su famosa onceava tesis refutatoria del materialismo de Feuerbach que pronunciaba: “Los filósofos se han limitado a *interpretar* el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de *transformarlo*” (MARX, 1992: 232).

dará movimiento a toda su “mecánica dialéctica” será la producción y ello por la influencia directa que la teoría de la “sociedad productiva” Saint-Simoneana ha tenido sobre él.

¿Qué ocurriría, entonces, con aquellos derechos que se han vuelto fundamentales durante el transcurso del siglo XX, como la garantía de “libertad sindical”? Creemos que, si bien poco ha vislumbrado Marx de la generación del Estado Benefactor y de la integración del obrerismo sindicalizado a sus instancias de negociación y diálogo, su marco teórico tendría aún la misma significación toda vez que el proceso dialéctico se asienta, como ya se dijo, sobre la economía. No creemos que resulte, hermenéuticamente hablando, “descontextualizar” al autor el hecho de afirmar que desde la concepción marxista, seguramente, estas garantías (de tipo “sociales”) sólo aportarían a desacelerar el proceso dialéctico de emancipación que se origina en el ámbito de la materialidad. Así lo han entendido los diferentes teóricos denominados de tradición marxista, ya en el contexto del capitalismo avanzado, que han decidido continuar una teoría crítica retirados del determinismo histórico y de las concepciones científicistas de Marx.

Los trabajos de Adorno, Horkheimer y Marcuse, por ejemplo, están dirigidos a trazar duras críticas contra la razón moderna que reduce la racionalidad en la instrumentalidad (en la relaciones entre medio y fines). A diferencia de Marx, quién tenía una concepción naturalista de las ciencias y una noción de emancipación basada en la producción industrial (donde reina la razón de tipo instrumental), los teóricos de Francfort creyeron que la reproducción de la racionalidad instrumental sólo estiraría el sojuzgamiento humano. Decían en este sentido: “Lo que los hombres quieren aprender de la naturaleza es servirse de ella para dominarla por completo, a ella y a los hombres” (HORKHEIMER Y ADORNO, 2009: 60). Según ellos, la misma *técnica* que fue útil a los efectos de dominar a la naturaleza fue la que sometió al hombre que trabaja; por tanto, la teoría crítica debería dirigirse a reflexionar sobre los fines (*praxis*). La escuela mantendrá su afinidad con Marx en tanto crítica al capitalismo pero se separará de él en cuanto a las predicciones científicas y la reducción del análisis al campo de la producción.

Una crítica muy similar realiza Jürgen Habermas, como teórico de la segunda generación de la escuela de Francfort, en sus primeras obras. Uno de los ejes centrales sobre los que apoya toda su teorización es, tal como lo insinuaron sus maestros, ampliar la noción de razón y de conocimiento. Según Habermas, la modernidad ha disipado la posibilidad de un conocimiento sobre “lo práctico”³ puesto que, siguiendo a la idea de “desencantamiento” de Weber, la reflexión sobre los fines pasará al campo de lo irracional.

Particularmente, el positivismo redujo a la política a un análisis con pretensiones de objetividad empírica que, al igual que las ciencias naturales, buscó detectar leyes científicas a los fines de prever y dominar la historia y la sociedad (recordemos que Saint Simon especuló con la conformación de una sociedad feliz en base a la ciencia y la producción industrial). Tan feroz ha sido la “colonización” de la razón científicista estimulada por el positivismo sobre todos los ámbitos de la vida y del saber que incluso el propio Marx terminó reduciendo su teoría crítica al estudio de las “leyes naturales” del movimiento de la historia basado en la economía. Como ya se dijo, la emancipación ya está dada por la historia y únicamente puede acelerarse reproduciendo al sistema de producción. La teoría crítica sólo tiene por función, desde este plano “agudizar las contradicciones” y colaborar en el sentido de la historia.

Habermas, por el contrario, buscará revivificar la noción aristotélica de conocimiento, ampliando su dimensión no sólo a lo que hoy entendemos por ciencia (la teoría) sino, además, al conocimiento sobre “lo bueno” o “lo querido” (la *praxis*). De esta forma, su intención será racionalizar aquello que el positivismo ha declarado como irracional. Esa racionalización de las decisiones políticas y jurídicas estará estructurada, como ya se detallará, en base a la aceptación racional de sus interesados (los fines de vida queridos) y no ya librada al juego de la racionalidad instrumental sostenida por la ciencia (la eficacia en la producción). Si esas decisiones requieren de procesos de

³ Entendemos por *praxis* o razonamiento práctico a aquellas nociones que datan desde la antigüedad (Habermas cita a Aristóteles) que separan el conocimiento técnico (sobre medios) del conocimiento de las decisiones políticas, jurídicas o morales (los fines).

comunicación no coactivos, entonces la idea de Derechos Fundamentales (tanto liberales, como políticos y sociales) comienzan a tener algo más de sentido.

3- La teoría, la verdad y el Derecho Sindical Argentino

Con el objetivo de intentar desanudar la unificación que la modernidad había provocado entre la teoría y la praxis, Habermas parte de una afirmación tajante: en las sociedades del capitalismo avanzado el conocimiento se había reducido a la ciencia (en su sentido estricto) y, por tanto, se había provocado una “*tecnificación de la política*”. Sostiene que a partir de Maquiavelo, de Hobbes y, más palpablemente, con el positivismo social se produce el rompimiento con la filosofía práctica clásica limitando la razón ética a la técnica científica. Es así que los nuevos órdenes sociales comienzan a legitimarse como consecuencia de “órdenes naturales” nacidos del estudio empírico-compreensivo. La razón de Estado maquiavélica, el soberano hobbesiano y el gobierno de los científicos positivista se materializan en instituciones políticas y jurídicas justificadas por su conexión causal con las propias “leyes naturales del mundo” interpretadas de modo mecanicista⁴. Ahora bien, ¿qué aportes teóricos puede otorgarnos ésta premisa genérica, sobre la “tecnificación de la política”, a los fines de comprender la gestación y reproducción del derecho sindical en Argentina?. Pensemos en las consideraciones simbólicas que han sido estimadas a la hora de propiciar una reglamentación que defina la vida práctica de las asociaciones sindicales en el país y reflexionemos, críticamente, sobre su vigencia. Siguiendo esa línea notaremos que podemos hallar, a los fines analíticos, dos tradiciones teóricas que envolvieron de sentido y de justificación a tales reglamentaciones referidas a las asociaciones sindicales: a) un derecho sindical basado en una ciencia empírica (influenciada por el positivismo social clásico de estirpe francés) y b) un derecho sindical basado en una ciencia histórico-hermenéutica.

La primera emerge durante los primeros años del siglo XX en Buenos Aires, momento en que la cultura del progreso positivista era el centro de todas las reflexiones. Específicamente para quienes eran los “encargados” de tomar las medidas de gobierno, las teorías de Comte, Durkheim y León Duguit ocupaban un primer lugar en sus razonamientos y discursos. Ello puede vislumbrarse en el “ideario” que concluyó en los informes de Biale Massé, Alsina o Storni o en la creación del Departamento Nacional del Trabajo y el Museo Social Argentino y, particularmente, en la presentación del proyecto de Código Nacional del Trabajo de 1904 a cargo de Joaquín V. González. Filosóficamente, la justificación que dio materialidad a éste último proyecto firmado por el propio Ministro del Interior, González, estaba basada en las ideas de “órgano o funcionalismo social” y de “división social del trabajo”. La fundamentación, que puede vislumbrarse en el discurso de presentación del proyecto en el Congreso Nacional, estribaba en que era necesario una certera producción de un derecho sindical (y el derecho social en general) racionalizado científicamente a los fines de configurar una tecnología socio-jurídica que intentase captar la realidad social argentina para encausarla en base al “orden” y al “inexorable devenir del progreso productivo”. Así, según lo manifiesta en las primeras líneas del discurso, su intención fue: “prevenir las causas de las agitaciones obreras” y “[...] remendar el espíritu de la asociación obrera con fines útiles y progresivos [...]” (DS, DIPUTADOS, 1904; 87) en base a la regulación legislativa. González remarcaba la necesidad de instrumentar un reconocimiento estatal de las agrupaciones obreras a los fines de su “encarrilamiento”. Particularmente, dicha estrategia intentó llevarse a cabo mediante el otorgamiento de beneficios por su inscripción (art. 393), pero sometiendo dicha inscripción a los requerimientos de la racionalidad estatal y legal (art. 388) mediante la creación de un registro de sus miembros y la prohibición o restricción de ciertas actividades.

La segunda teorización se gesta, quizás más intuitivamente que la anterior, tras el progresivo reconocimiento estatal de los sindicatos de tendencia “no anarquista” a partir de la segunda década

⁴ Habermas hace una interesante relectura de Hobbes en este sentido: “Hobbes debe especificar la coerción natural que, a partir de sí y con necesidad, da lugar a una coerción artificial: precisamente un ordenamiento jurídico asegurado por competencia penal. Y cree encontrar tal coerción natural en el miedo frente a la muerte violenta” (HABERMAS, 1994: 69)

del XX y que se consolida tras la constitución de la CGT en el año 1930 y el auge del peronismo al gobierno nacional. La propuesta político-legal estará basada en la propia tradición cultural del movimiento sindical argentino y tiene un enclave directo en la legitimación de la actual ley 23.551. Según esta corriente, la norma positiva deberá ser una especie de súper-estructura de la “idiosincrasia cultural” del movimiento obrero argentino y su única función será “normativizar” esa realidad cultural. Este tipo de fundamentaciones puede notarse en los debates de sesiones al momento de tratarse el proyecto de ley en el año 1988: por ejemplo, decía el senador Solari Yrigoyen: “Creo que en esto concordamos la gran mayoría de los senadores, por lo menos del justicialismo y del radicalismo, en tratar de seguir fortaleciendo este sistema que tiene tradición histórica en la Argentina, que es el de la confederación, el de la federación, y el del sindicato único con personería gremial” (DS SENADORES, 1988: 2714). También pueden notarse en las reflexiones de juristas como Néstor Corte quien, por ejemplo, sostiene: “El sindicalismo argentino [...es producto] de verdaderas “ideas-fuerza” singularmente acendradas en la conciencia y en la acción positiva de nuestro movimiento sindical, acompañadas con técnicas de regulación jurídica que se consideran compatibles con aquéllas” (CORTE, 1994: 13). Según esta postura, toda propuesta político-legislativa que atente contra esa tradición será inaplicable por contradecir los fundamentos comprensivos de la “realidad sindical argentina”. Señalan en este sentido: “Resultan por lo tanto recusables aquellas elaboraciones de mera técnica jurídica que se sustentan en preconceptos abstractos o ideológicos, o en la aplicación o trasplantes de esquemas e institutos de Derecho Comparado sin arraigo en la realidad nacional y no adaptados a ella” (CORTE, 1994: 12). Más allá de la breve clasificación esbozada, ambos modelos teórico-normativos tienen un principio común que los define: esto es, procuran diseñar cómo debe organizarse toda asociación de trabajadores en base a un conocimiento científico. Es decir, los beneficios y limitaciones que establecerán las normas, tal como lo explicaba Habermas, surge de la “vida empírico-natural de las cosas”. Hay una necesidad fáctica que crea un modelo regulativo que lo refleja. En el primer caso, esa realidad fáctica estará basada en el intento de ordenar la sociedad en base a la división social del trabajo como motor del “órgano social”⁵. En el segundo supuesto, en cambio, esa “realidad social” estará caracterizada por una “comprensión de la cultura sindical argentina”, tal como lo hacen las llamadas “ciencias del espíritu” o el historicismo jurídico de Savigny. Si la política sindical se plantea en estos términos, la forma en que deban organizarse las asociaciones sindicales (su deber ser) se determinará heterónomamente de acuerdo a los estudios de la sociología positiva o por la identificación objetiva de la tradición cultural por parte de los juristas (su ser).

4- Una teoría crítica con un interés emancipador

Decíamos que la estructura regulativa en nuestro país se ha basado en un criterio de verdad científica. Ello nos plantea dos interrogantes principales: en primer lugar, ¿es el conocimiento surgido de dichos modelos científicos, tanto empirista como historicista, un modelo de “ciencia pura” y, por tanto, absolutamente infalible en todos los supuestos de la vida?. En segundo lugar, suponiendo que la verdad surgida de esos modelos científicos sean infalibles, ¿ello implica que el derecho no deba tener ningún criterio de corrección o legitimidad más allá que la “facticidad” científica?. Estas dos preguntas ordenarán la función que podrá tener una teoría crítica del fenómeno jurídico-sindical en base a una crítica ideológica de los conocimientos anteriores, por un lado, y un nuevo desarrollo de la reflexión práctica, por otro.

⁵ Es elocuente la siguiente cita de León Duguit al respecto: “Una colectividad, asociación, corporación, fundación, ¿persigue un fin conforme a la solidaridad social, tal como ha sido comprendida en un momento dado en el país considerado, y por consiguiente conforme al derecho objetivo de ese país?. Caso afirmativo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente. [...] No necesito saber si la colectividad es o no un sujeto de derecho capaz de ser parte en un acto jurídico, sino solamente si el fin perseguido por la colectividad se conforma con la interdependencia social” (DUGUIT, 1912: 70). Continúa diciendo: “cada uno de esos grupos está encargado de una cierta misión; debe, por tanto, cumplir una cierta tarea en la división social del trabajo” (DUGUIT, 1912: 72).

La crítica ideológica devendrá a partir de aquello que Habermas concibe como el “interés” que persigue cada conocimiento. Supone, Habermas, que las imágenes religiosas y míticas del pasado han sido abandonadas por la ciencia moderna pero ello sin evitar caer en una nueva “ontología” (HABERMAS, 1986: 167) producto de la objetividad científicista. Como el objeto de estudio será, en parte, relativo al “horizonte de expectativas” del marco teórico que lo observe y como cada marco teórico persigue un interés (sea técnico, comprensivo o crítico) determinado, el conocimiento no es “puro”, es decir, no es verdadero independientemente del sentido otorgado por el interés que persigue.

El “interés”, no responde a motivaciones psicológicas del observador sino que es definido como “las condiciones de objetividad del conocimiento posible” (HABERMAS, 1989: 184). Esto quiere decir que, cada tipo de conocimiento tiene un campo de aplicación que es su ámbito específico. Así, una teoría empirista será muy útil para los conocimientos de la naturaleza, puesto que su interés será un “interés técnico”; una teoría hermenéutica-historicista será muy útil para estudiar la cultura y el lenguaje, ya que su interés es de tipo “comprensivo” y, por último, una teoría crítica tendrá un interés “emancipatorio” ya que intentará, en base a la reflexión, desenmascarar a los intereses que guían a los otros tipos de conocimiento. La idea de emancipación, Habermas la extrae del ejemplo de psicoanálisis. Tal como suele darse con la relación entre el psicoanalista y el paciente, la función terapéutica de la reflexión es detectar e ilustrar aquello que es reprimido en el subconsciente. Así como en el psicoanálisis ello se descubre interpretando los sueños o los actos fallidos, en una teoría crítica de lo social lo reprimido surgirá mediante la crítica ideológica que haga visible lo “no dicho” por el relato y de esta manera proseguir el camino para abandonar los dogmas.

En lo que hace al derecho sindical, entonces, la teoría crítica del derecho sindical tendrá como primer objetivo denunciar los intereses que dotan de sentido a las “verdades” que legitiman a las normas. Detectará que el interés de la regulación del llamado “Proyecto González”, surgido de una concepción empírico-positivista, tiene un “interés técnico”. Tal como ya lo denunciaba la primera generación de la escuela de Francfort, el positivismo social implica trasladar al plano social el mismo dominio y control que el hombre ha ejercido sobre la naturaleza. Por ello, como se refleja el propio discurso de J. V. González, si el interés del proyecto no era otro que el “orden social”, entonces la regulación estaría orientada a dominar técnicamente a las organizaciones sindicales para hacerlas funcionales al modelo de producción y al “progreso”. También, la teoría crítica, detectará al interés que guía a la actual regulación basada en una fundamentación de tipo histórico-tradicional. Según Habermas, el interés que guía a dicho conocer es un interés “comprensivo” (entendiendo al observador como sujeto participante) fundamentalmente orientado a explicar una cultura o un lenguaje determinado. Desde esta perspectiva, es la propia tradición cultural la que le da vida al derecho lo que implica que la historia adquiere un carácter a-histórico haciéndose presente hoy. La tradición de lo acontecido, científicamente investigado, sería, sin perjuicio de su bondad o maldad, un discurso de legitimación. Muy vinculado a la temática general que orienta a los trabajos del presente Seminario (Políticas y Memoria), Habermas entiende en una obra mucho más contemporánea el problema de relatar la historia sin una reflexión crítica. Explica, elocuentemente, en este sentido: “Si la historia en general vale como *magistra vitae* [como enseñanza], habrá de serlo a fuer de instancia crítica ante la que, o contra lo que, fracasa lo que hasta ahora habíamos tenido por correcto a la luz de nuestra herencia cultural. Entonces la historia actúa como instancia que no nos invita precisamente a imitaciones, sino a revisiones” (HABERMAS, 2008:46). Si pensamos en los casos, como se expondrán en otras mesas del Seminario, en que dirigentes burocratizados han colaborado con la *intelligenza* de desaparición forzada de personas durante la dictadura; o en la escasa resistencia, por parte de los grandes sindicatos, durante los procesos de flexibilización laboral; o en la reacción violenta frente a la oposición sindical, tal como se dio con la muerte de Mariano Ferreyra en 2010, podemos comenzar a reflexionar críticamente que valor tienen esos hechos como para justificar apriorísticamente (y como correlato de una supuesta cultura sindical) a la actual ley 23.551 que, en parte, reproduce a dicha tradición centralista y poco democrática.

5- Una teoría crítica con interés práctico: la importancia de los Derechos Fundamentales.

La principal crítica que se ha esbozado hasta ahora tiene que ver con la idea de que la política regulatoria de la vida sindical ha estado encarrilada por una “tecnificación científica”, tanto explicativista como comprensivista. Retomando aquello que se había desarrollado en forma genérica en el punto 2, esa “tecnificación” provoca una subsunción de la praxis en la teoría científica reduciendo la racionalidad al conocimiento científico. Tal subsunción fue provocada, principalmente, por la separación entre los valores y el conocimiento, pasando los primeros al campo de lo irracional (así lo expuso Kelsen en el campo del derecho, Sartori en el campo del estudio de la democracia y Wittgenstein en el campo de la filosofía).

El gran propósito de Habermas es, entonces, recuperar la racionalización de la praxis, de las decisiones políticas y jurídicas. Sus esfuerzos, tal como se desprende de toda su crítica, estarán colocados a que el discurso científico no colonice al discurso de los fines. Pues, como ya se desarrolló en el punto anterior, ambos discursos tienen ámbitos y contextos de aplicación diferentes (intereses distintos)⁶. Por ello, la racionalización que propone para la praxis no estará basada en un criterio de verdad, tal como lo pretende la ciencia, sino en un criterio de validez, es decir, de aceptación racional (HABERMAS, 1994: 72).

Pretende, así lo manifiesta, abandonar el “decisionismo tecnológico” y burocratizado por una interacción inter-subjetiva, de los interesados, libre de coacciones (HABERMAS, 1986: 106) como camino a la emancipación en términos de autonomía. El argumento de justificar una determinada regulación sindical por fuerza de una realidad científica externa no es menos ideológica que cualquier otra filosofía política o jurídica, pues al eliminar las cuestiones prácticas “[...] justifica el interés parcial de dominio de una determinada clase y reprime la necesidad parcial de emancipación por parte de otra clase” (HABERMAS, 1986: 96). En efecto, las normativas sobre asociaciones sindicales se han propiciado en el país en nombre de la objetividad científica y así, tanto mediante los argumentos de “funcionalismo social” como de “idiosincrasia cultural”, se ha limitado el nivel de participación y de diálogo de los propios interesados (los trabajadores) en la construcción de una política común. Resulta lógico que si, como teorías científicas, ambos modelos de regulación consideran fútil y trivial intentar racionalizar las decisiones colectivas, que no realicen mayores esfuerzos por el fomento de la libertad de constituir sindicatos (en el primer caso bajo el amparo de “orden público” y en el segundo con la estrategia de la “simple inscripción”) y de participar en la creación del “interés o voluntad colectiva” (limitando la posibilidad de participar en las “decisiones públicas sindicales”)⁷.

Por el contrario, la filosofía política de Habermas entiende que la emancipación llegará de la mano de la creación de una esfera pública de la formación discursiva de la voluntad que establezca los fines y los mejores medios para conseguirlos de manera autónoma. Ese es el criterio de legitimidad de la modernidad secular. Es el propio sujeto en interacción con los otros, de manera libre y democrática, quien da racionalidad a la toma de decisiones. Esta idea de legitimidad post-metafísica se resume en su obra dedicada a la política deliberativa y a la teoría del derecho mediante su “principio de discurso”: “Válidas son aquellas normas (y sólo aquellas normas) a las que todos los que puedan verse afectados por ellas pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discurso racionales” (HABERMAS, 2005: 172)⁸. A partir de este criterio, únicamente serían legítimas las regulaciones internas de la vida sindical en base al consenso deliberado de sus

⁶ Habermas no pretende, quizás suavizando la crítica que provenía de la primera generación de la escuela de Francfort (MCCARTHY, 2002: 42), echar por tierra al razonamiento teórico científico, sino circunscribirlo en su respectivo ámbito.

⁷ Particularmente, en este sentido, la vigente ley 23.551 interpreta que dicha construcción de fines (razón práctica) atenta contra la eficacia en las conquistas sindicales (razón instrumental), cayendo en la paradoja de buscar el mejor medio para un fin vacío o aun no construido.

⁸ El sentido de “validez” no refiere a una identificación de la norma jurídica con las normas morales (tal como lo haría Radbruch con su regla “la injusticia extrema no es derecho”), sino que hace referencia a la idea de legitimidad de la norma jurídica.

miembros (autonomía sindical) y únicamente serían aceptados aquellos fines o normas (Convenios Colectivos de Trabajo) que hayan sido procesados por el procedimiento de la regulación consensuada.

Ahora bien, el “principio de discurso” convertido en la forma jurídica tendrá como presupuesto un sistema de Derechos Fundamentales para la interacción y la formación del espacio público sindical. Aquí reaparece la cuestión ya debatida acerca de la relación de los Derechos Humanos con una teoría crítica de la sociedad. Así como en la teoría marxista clásica los Derechos Humanos, actualmente vigentes, son ideológicos y superestructurales de la base material, para Habermas, en cambio, la crítica tiene un enclave definido sobre el régimen democrático (seguramente como consecuencia del nefasto recuerdo de las dictaduras comunistas) donde tales derechos son esenciales (lo que implica reconocer ciertas libertades y derechos jerárquicamente superiores como presupuestos de la democracia).

Esos Derechos Fundamentales serán los que los obreros sindicalizados deberán reconocerse y respetar si es que quieren regular sus decisiones internas de acuerdo con la legitimación moderna. El sistema de Derechos Fundamentales estará constituido por: 1) “Derechos Fundamentales que resultan del desarrollo y configuración políticamente autónomos del derecho *al mayor grado posible de iguales libertades subjetivas de acción*” (HABERMAS, 2005: 188). Estos derechos refieren a las libertades subjetivas que deberán reconocerse los sujetos, tanto en su faz individual como colectiva, en la constitución de sindicatos, listas electorales, afiliaciones, etc. Desde esta perspectiva, esas libertades no deberían ser condicionadas como consecuencia de criterios de “eficacia sindical” (sistema de sindicato único), por ejemplo, puesto que tienden a intentar desarrollar, lo más legítimamente posible, la libre expresión obrera y sindical a los fines de la creación de una opinión pública sindical. Serían permitidas, asimismo, las asociaciones de oficio, zonales o a nivel empresa si así lo considerasen sus implicados. 2) “Derechos fundamentales que resultan del desarrollo y configuración políticamente autónomos del *status* de miembro de la asociación voluntaria que es la comunidad jurídica” (HABERMAS, 2005: 188). Estos derechos definirán los criterios para establecer qué trabajadores pertenecerán a una determinada categoría de representación. Vendría a ser entendida como “la ciudadanía sindical”. Esa demarcación no puede estar establecida de acuerdo a discriminaciones injustificadas, como es el caso de los trabajadores de empresas tercerizadas que, pese a cumplir igual actividad con los trabajadores de un sector determinado (por ejemplo, ferroviarios), son representados por otro sindicato. 3) “Derechos Fundamentales que resultan directamente de la *accionabilidad* de los derechos, es decir, de la posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento, y del desarrollo y configuración políticamente autónomos de la *protección de los derechos* individuales” (HABERMAS, 2005: 188). Estas serían las garantías necesarias para recurrir inmediatamente ante un juez (por ejemplo, mediante el recurso de amparo) ante alguna restricción del Estado como de terceros de los derechos de libertad sindical y de ciudadanía sindical antes mencionados. 4) “Derechos Fundamentales a participar con igualdad de oportunidades en procesos de formación de la opinión y la voluntad comunes, en los que los ciudadanos ejerzan su *autonomía política* y mediante los que establezcan derecho legítimo” (HABERMAS, 2005: 189). Estos derechos, naturalmente, van a referirse a los derechos políticos en el ámbito interno sindical. Sugieren la igual posibilidad proferir “pretensiones de validez”, de criticarlas y de entrar en discusiones públicas sindicales a los fines de conformar una opinión pública con “presunciones de legitimidad”. No sería viable, desde esta perspectiva, la exclusión de la negociación colectiva de aquellos sindicatos que no hubieran obtenido personería gremial o de aquellas listas opositoras representativas al momento de negociar los derechos laborales. Los Convenios Colectivos de Trabajo, en estos casos, no sólo tendrían sujeta su validez a los criterios de positividad y eficacia, sino también al criterio de legitimidad, pues, cualquier grupo interesado podría cuestionar aquellas cláusulas que no hayan sido admitidas por la opinión pública de las bases. 5) “Derechos Fundamentales a que se garanticen condiciones de vida que vengán social, técnica y ecológicamente aseguradas en la medida en que ello fuere menester en cada caso para un disfrute en términos de igualdad de oportunidades de los derechos civiles mencionados de (1) a (4)” (HABERMAS, 2005: 189). Estos derechos refieren a tan conocida “igualdad sustancial” y

están dirigidos a que no se vean condicionadas las facultades de participar en la política sindical por razones de bajas condiciones laborales o precaria estabilidad en el empleo. Pensemos en aquellos supuestos en que los trabajadores tienen menos posibilidades de participar en la vida activa sindical como consecuencia del temor a ser despedidos o, directamente, por no tener sus necesidades básicas satisfechas. La aplicación, por nuestros tribunales, de la ley anti-discriminación parece haber subsanado tal defecto⁹.

Como vemos, bajo este marco teórico, la recuperación de la reflexión práctica de la política y del derecho (en este caso sindical) surgirá de reflexionar los mecanismos procedimentales que deberán presuponerse a los fines de una correcta democratización de la voluntad de los trabajadores sindicalizados. Que las decisiones políticas y jurídicas en la esfera interna sindical sean racionalizadas por su aceptación deliberada y no por criterios externos (metafísicos o científicos) implica reconocer un sistema de Derechos Fundamentales que garanticen, procedimentalmente, una creación de la opinión pública sindical con serias presunciones de legitimidad. De ahí que tal racionalidad responda, como ya se mencionó, a criterios de validez (siempre falibles y cambiables) y no a criterios de verdad (como derecho natural u objetividad científica).

6- Reflexiones finales

La intención de este trabajo, fue intentar mediar la idea de una teoría crítica con la fundamentación de los derechos humanos para el estudio en un campo específico como la vida sindical. Ello implicó abandonar el determinismo y el cientificismo de la obra de Marx que subyuga la racionalización práctica a la ciencia.

Las estructuras regulatorias de la vida interna sindical han respondido, como se ha analizado en el punto 3, a criterios de verdad científica y esa justificación ha impedido buenos niveles de libertad y democracia sindical. Desde el marco teórico aportado por Habermas, podemos intentar montar una teoría crítica para el estudio de la vida interna sindical en base a desenmascarar a los respectivos intereses que han guiado a las tradiciones teóricas que se han encargado buscar la legitimación del derecho sindical. Esos intereses, según el enfoque habermasiano, son válidos en sus respectivos ámbitos (de explicación o comprensión teórica) más no para una reflexión que pertenece al ámbito del razonamiento práctico y que requiere, a los efectos de legitimarse, la aceptación racional por parte de los interesados. Si bien puede resultarle un buen argumento, a priori no hay ninguna relación de causalidad entre el conocimiento teórico y la decisión práctica. Ello implica que el derecho no puede justificarse en ser “reflejo” de la realidad social, pues parece tener una exigencia de legitimidad. “Realidad social” es que los más robustos tengan más fuerza que los más pequeños y, seguramente, nos parezca absurda una norma que permita que los primeros puedan golpear a los segundos porque es una exigencia de dicha realidad. De igual forma, la tradición sindical argentina se ha presentado centralista y poco democrática; ¿ello debe implicar necesariamente que el derecho siempre deba reflejar esa tradición?. Suponiendo que la ley de hierro de Michels fuera infaliblemente cierta, ¿ello debe implicar un derecho que reproduzca tal realidad?.

Creemos, que el marco teórico escogido en este trabajo nos otorga un fructífero camino para trazar novedosas líneas de investigación en este sentido. Los debates sobre la “democracia sindical” se han entablado siempre desde postulaciones científicas (que el sindicato sea útil a los efectos del funcionalismo social o que el sindicato sea “eficaz” para entablar sus demandas) lo que corresponde a criterios de racionalidad instrumental. Esta cientifización de la política sindical ha socavado cualquier reflexión sobre los fines o intereses sindicales y han culminado en modelos político-sindicales “decisionistas” (la concreción del interés común por parte de un dirigente autonomizado de las bases). La propuesta de una racionalidad práctica en éste ámbito es tomar como principio la fundamentación de los derechos fundamentales (o derechos humanos en sentido amplio) para

⁹ Véase Fallo de la CSJN del 7/12/2010: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo"

democratizar las asociaciones sindicales, pues, en definitiva, serán los propios interesados quienes deban construir sus fines e intereses.

7- Bibliografía

CORTE, NÉSTOR 1994 (1994) *Modelo Sindical Argentino: régimen legal de las asociaciones sindicales*, (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni).

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACIÓN años 1904 y 1983.

HABERMAS, JÜRGEN 1986 (1968) *Ciencia y Técnica como Ideología* (Madrid: Tecnos).

- 1989 (1968) *Conocimiento e Interés* (Madrid: Taurus).

- 1994 (1983) *Conciencia moral y acción comunicativa* (Buenos Aires: Planeta-Agostini).

- 1994 (1963) *Teoría y praxis* (Buenos Aires: Altaya).

- 2005 (1992) *Facticidad y Validez* (Madrid: Trotta).

-2008 (1995) *Más allá del Estado Nacional* (Madrid: Trotta).

HORKHEIMER, MAX Y ADORNO, THEODOR W. 2009 (1944) *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos* (Madrid: Trotta).

MARDONES, JOSÉ MARÍA 1998 (1998) *La filosofía política del primer Habermas en*

GONZÁLEZ GARCÍA, JOSÉ M. Y QUESADA CASTRO, FERNANDO (COORDS.) *Teorías de la democracia* (Barcelona: Antrhropos).

MARX, KARL 1993 *La cuestión judía y otros escritos* (Buenos Aires: Planeta-Agostini).

McCARTHY, THOMAS 2002 (1978) *La teoría crítica de Jürgen Habermas* (Madrid: Tecnos).

MICHELS, ROBERT 1983 (1962) *Partidos Políticos* (Buenos Aires: Amorrortu).

SARTORI, GIOVANNI 2003 (1987) *¿Qué es la democracia?* (Madrid: Taurus).